REGLAMENTO (CEE) Nº 4127/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1987

por el que se fijan, para la campaña de 1988, los precios de referencia para el comercio intracomunitario de las sardinas del Atlántico y de los boquerones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 170 y 357,

Considerando que los apartados 1 de los artículos 170 y 357 del Acta de adhesión establecen, durante el período de aproximación de los precios de las sardinas del Atlántico y de los boquerones mencionados en el punto A del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3759/87 (2), el establecimiento de un sistema de control consistente en fijar anualmente los precios de referencia aplicables en cierto tipo de intercambios de los productos mencionados entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el apartado 2 de los artículos 170 y 357 del Acta de adhesión establece que los precios de referencia de que tratamos son iguales a los precios de retirada aplicables, respectivamente, en España para los boquerones y en los demás Estados miembros para las sardinas del Mediterráneo, fijados de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81;

Considerando que los precios de retirada para la campaña 1988 de las sardinas del Mediterráneo y de los boquerones mencionados en el punto A del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81 han quedado fijados por el Reglamento (CEE) nº 4115/87 (3) de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña de pesca de 1988 aplicables en el marco del sistema de control establecido por los artículos 170 y 357 del Acta de adhesión quedarán fijados según lo siguiente:

— para las importaciones de sardinas del Atlántico en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, procedentes de España y Portugal, productos frescos:

(en ECU/t)

Peces enteros (1)		
Talla (1)	Extra, A (1)	B (1)
1	217	138
2	217	138
3	335	138
4	217	138

(1) Las categorías de frescor, talla y presentación son aquéllas definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

— para las importaciones de boquerones en España procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad:

(en ECU/t)

Peces enteros (1)		
Talla (1)	Extra, A (1)	B (1)
1	697	392
2	741	392
3	610	392
4	253	253

(1) Las categorías de frescor, talla y presentación son aquéllas definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1988.

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
(2) DO nº L 359 de 21. 12. 1987, p. 1.
(3) Véase página 1 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión